



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00029-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	JUAN CARLOS GRASS GALVIS E-mail: juancarlosgrass@yahoo.com
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE E-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
Vinculado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co TERCEROS INTERESADOS E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2023-00029-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXBw_L6LDJGkQPougW1i40BhQIGyP5CE1ZxOFkERKr_rg?e=d1V74U
Asunto (Tipo de Providencia)	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA - Derecho de Petición - Debido Proceso Administrativo - Concurso de Méritos -

Conoce el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS GRASS GALVIS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y los vinculados MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y terceros con interés legítimo en la actuación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso a cargos públicos (función público), de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

1.1 Hechos

Señala el accionante que, en virtud del Proceso de Selección nros. 2150 a 2237 de 2021, nros. 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, realizó inscripción para el cargo de docente de *Área Ciencias Económicas y Políticas* para la ciudad de Bucaramanga.

Agrega que, por citación realizada de parte de la CNSC y la Universidad Libre, se presentó el 25 de septiembre de 2022 a las pruebas escritas programadas, de

¹ Archivo digital 03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

conformidad con lo estipulado en el anexo a los acuerdos del proceso de selección nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Informa que, el 3 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas por él presentadas, obteniendo una calificación de 54.00 puntos en la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docente de aula – NO RURAL*, 50.00 puntos en la *Prueba Psicotécnica – Docentes de Aula* y una calificación total de 40.10; alegando frente a esto que, la calificación a él asignada en virtud de las pruebas presentadas desconoce su experiencia y estudios realizados, trayendo como resultado la eliminación en el proceso de selección.

Expone que, ante su inconformismo por el puntaje obtenido, formuló reclamación, siéndole permitido el acceso a los resultados del examen el 27 de noviembre del 2022, por espacio de 2 horas.

En lo que corresponde a la revisión de los resultados de su prueba considera que, la evaluación de las preguntas y respuestas realizadas no se encuentran comprendidas en el *manual de funciones del docente de aula del cual trata el concurso, del currículo del área, del aula de clases, o de los documentos expedidos por la CNSC*, resaltando que, la asignación de los puntajes en cada uno de los componentes (aptitudes y competencias) es incoherente; motivo por el cual, comunica que, presentó reclamación bajo los números de solicitud 551995759 y 551996105.

Indica que, recibió respuesta a aquella reclamación el 2 de febrero de 2023, respecto de la cual manifiesta, no encontrarse de acuerdo, en tanto no se informa específicamente el proceso de puntuación sin explicar *de qué manera se calcula una constante agregada a la formula*.

Frente a la respuesta emitida por la CNSC, denuncia que, su derecho de petición, consistente en la reclamación a los resultados de las pruebas, se viola en la medida que, no le permitieron expresar su inconformidad con la formula usada para el cálculo de la puntuación.

Paralelamente, expresa que, el 20 de diciembre de 2020 presentó petición a la Universidad Libre con el fin de que se le explicara detalladamente la metodología de calificación de las pruebas, recibiendo respuesta de manera negativa.



1.2. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante reclama como pretensión el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso a cargos públicos; para que, en consecuencia:

- Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC “*dar respuesta suficiente y clara de la constante PROPORCION DE REFERENCIA DE LA OPEC, CON UN VALOR DE 0.81630 (...) a las reclamaciones número 551995759 y 551996105 hecha por el suscrito*”.
- Se “*evalúe la no idoneidad de las preguntas realizadas en la prueba de aptitudes y conocimientos*”, de conformidad con el manual de funciones, de tal manera que, “*se eliminen del examen, o imputen a favor del suscrito, con el fin de volver a asignar puntajes y calificar el examen en la prueba de aptitudes y competencias, y la calificación total (...)*”.
- Se considere, a favor del accionante, la “*(...) experiencia como docente en instituciones no oficiales, además de la experiencia relacionada (...) la cual fue registrada al momento de la inscripción.*”.
- Se reasignen los puntajes y se evalúen nuevamente “*(...) las respuestas de la prueba de aptitudes y competencias (...)*”.
- Se considere declarar la nulidad del “*(...) sistema de calificación proporcional planteado por la Universidad Libre y aceptado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (...)*”.
- Se le “*(...) incluya en la lista de ELEGIBLES para el cargo de la Secretaría de Educación Municipio de Bucaramanga DOCENTE DE AREA CIENCIAS ECONOMICAS Y POLITICAS*”.

2. Trámite Procesal

La presente acción de tutela se allegó a través de correo electrónico a este Despacho el lunes 13 de febrero de 2023, profiriéndose el primer auto en esa misma fecha, ordenándose su admisión y consecuente notificación a las entidades accionadas y vinculados mediante correo electrónico, remitiéndoseles copia escaneada del escrito contenido de esta acción y de sus anexos, otorgándoseles el término de dos (2) días siguientes a su notificación para que pudieran ejercer su derecho de defensa o el de contradicción, como también se les requirió información sobre los hechos y pretensiones.

En tal sentido, las accionadas y vinculados fueron debidamente notificados el 13 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos que tiene destinados para el efecto, dejándose constancia que, solo el Municipio de Bucaramanga y la CNSC allegaron el informe solicitado dentro del término concedido.



3. Informe de las entidades accionadas

3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC²

Concurriendo por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en consideración de las pretensiones de la acción, señala de manera preliminar que, el inconformismo radica en los resultados obtenidos en la etapa de pruebas dentro del Proceso de Selección nro. 2190 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

En ese sentido, considera que, la acción de tutela presentada no es procedente en la medida de que no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Frente al proceso de selección referido, indica que el mismo se ha de regir por las reglas establecidas en la convocatoria contenidas en el Acuerdo nro. 2146 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – Proceso de Selección No. 2190 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, en el que se dispone lo pertinente a su estructura, requisitos generales de participación, anexos y tramite integral correspondiente a la publicación y reclamaciones de las pruebas escritas; especificando, frente al accionante que, se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Económicas y Políticas del Municipio de Bucaramanga, identificado con el código OPEC 184444 y por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

De manera concreta, explica por qué motivo la actuación administrativa no se constituye como violatoria de los derechos fundamentales aludidos ya que, el cálculo de la puntuación asignada al aspirante se realiza según el desempeño del grupo de referencia (OPEC 184444), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan, enseñando la operación matemática aplicada y los valores a considerar para la determinación del puntaje a asignar al señor Grass Galvis.

² Archivo digital 18.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Igualmente, presenta una relación de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por el accionante, informando la naturaleza de las preguntas, su posición, clave, respuesta escogida y resultado de esta.

En relación con el hecho atinente a la reclamación presentada por el accionante respecto de las preguntas por él erradas, expone la justificación conceptual y técnica respecto de cada una de ellas en tanto la que es correcta, según las disposiciones del concurso, como aquella incorrectamente marcada por el participante.

En torno a la solicitud de anulación de preguntas, aclara cuál es la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de los ítems, en los que participa la CNSC y el Ministerio de Educación – MEN; concluyendo que, los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad que forma parte del proceso de selección, siendo correcta la evaluación aplicada.

Por las razones que expone, asegura, las actuaciones adelantadas, respecto del aspirante, por la CNSC se ajustaron a las reglas del concurso, en virtud de lo cual, no existe violación o amenaza de derecho fundamental alguno.

3.2 Universidad Libre

Esta entidad no presentó el informe requerido dentro del término legal con que contaba, por lo cual, sus argumentos de defensa no serán atendidos; no obstante, respecto de los documentos que acompañan el informe extemporáneamente rendido serán valorados al momento de adoptarse la decisión de fondo, en caso de que, resulte necesaria su convalidación, teniendo en cuenta que, las pruebas pertenecen al proceso.

4. Informe de los vinculados

4.1 Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación³

Actuando a través de su secretario de educación, indica, respecto de los hechos de la demanda que, no le constan, en la medida de que no comportan acción u omisión por parte de dicha entidad; por ese motivo, se opone a la prosperidad de las pretensiones

³ Archivo digital 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

teniendo en cuenta que el municipio no ostenta ninguna competencia frente a las reclamaciones elevadas por el ahora accionante.

De acuerdo con ello, argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, soportando su dicho en las disposiciones contenidas en la Ley 115 de 1994 – General de Educación, la Ley 715 de 2001 y la resolución nro. 2987 de 2002.

Seguidamente, hace un recuento de la naturaleza jurídica y funciones de la CNSC y la convocatoria que, mediante acuerdo nro. 2146 de 2021, realiza esta entidad para proveer los cargos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes en el Municipio de Bucaramanga.

4.2 Terceros interesados

Superada la etapa procesal pertinente, ninguna de las personas participantes en el proceso de selección nro. 2190 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes se hizo presente en el trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y oportunidad

Por la naturaleza del asunto, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS GRASS GALVIS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y los vinculados MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y terceros con interés legítimo en la actuación, conforme a la disposición consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la presente acción esta llamada a ser tramitada ante esta dependencia judicial en virtud de la regla de reparto contenida en el Decreto 333 de 2021.

2. De la legitimación en la causa

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política, toda persona está facultada para accionar ante la Jurisdicción y, acorde con lo consagrado en el artículo 86 *ibídem*, bien puede acudir ante un Juez de la República cuando estime que una autoridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

pública o un particular que ejerce una función pública le esté violentando o, tan siquiera, amenazando derechos constitucionales fundamentales; y, siendo esto así, cómo no reconocer que existe legitimación en la causa por la parte activa, máxime si es el mismo titular de los derechos, sobre los cuales se presume su vulneración, quien está solicitando la protección de éstos con la presente acción.

Del mismo modo, existe legitimación en la causa por la parte pasiva pues se está accionando en contra de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas, en la que sus funcionarios son considerados autoridades, contra las que precisamente procede esta acción, además de estárseles endilgando la amenaza, cuando no la conculcación, de unos *derechos fundamentales* del que es titular el aquí accionante y, que dicha acción se encuentra instituida para la protección de estos.

3. De la procedibilidad de la acción

En cuanto al ámbito jurídico específico, el artículo 86 de la Constitución Política contempla la acción de tutela y el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, la prevé como un mecanismo jurídico válido para garantizar de manera preferente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas aunque como una acción residual, esto es, que solo opera cuando la persona natural o jurídica afectada no cuente con otro recurso o medio de defensa judicial distinto a éste para hacerlos prevalecer ante una conculcación o, tan siquiera, una amenaza; o que, aun contando con uno y otro, los mismos no le resulten igual de idóneos y eficaces para evitarle un perjuicio irremediable.

En ese sentido, frente al requisito de subsidiariedad, es preciso señalar que, la Corte Constitucional⁴, tratándose de concurso de méritos, ha establecido como regla general la improcedencia de esta acción pues, son los jueces contencioso administrativos los llamados a calificar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales en las actuaciones administrativas que se realicen con ocasión de este tipo de concursos.

No obstante, también ha expuesto esta corporación⁵ que, frente a esa regla general **existen tres excepciones** cuando se trata de controvertir las actuaciones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, así: “i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*, ii) *configuración*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017, reiterada en sentencia SU-077 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

En consideración de esta presentación, en el marco de un concurso de méritos, se insiste, el cumplimiento de cualquiera de estas tres condiciones resultaría suficiente para que, al menos desde el presupuesto de la subsidiariedad, la solicitud de amparo fuera estudiada de fondo; sin embargo, conviene precisar que, respecto de la primera de las excepciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reseñada, la ausencia de un mecanismo judicial ordinario está determinada por el hecho de que no se trate de un acto administrativo de carácter definitivo (escenario bajo el cual el afectado debería acudir en ejercicio de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011) y que, siendo la actuación controvertida un acto administrativo de trámite o preparatorio, éste tenga “(...) *la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa*”⁶ ya que, como lo ha expuesto el Consejo de Estado, aun tratándose de actos administrativos de esta naturaleza, “(...) *el control judicial (...) se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa*”⁷.

Frente a esta última condición y la interpretación establecida por el máximo órgano judicial de lo contencioso administrativo, la Corte Constitucional ha instituido supuestos o requisitos específicos que permiten establecer, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, así: “*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*”.

En el caso objeto de este análisis se tiene que, las actuaciones administrativas controvertidas son aquellas mediante las cuales se publicaron los resultados individuales de la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, y mediante las cuales se tramitaron las reclamaciones presentadas por el accionante, en virtud de su eliminación por no superar el puntaje mínimo requerido. Etapas estas anteriores a la emisión del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles.

En ese orden, se advierte que las exigencias de procedibilidad en el presupuesto de subsidiariedad se cumplen porque: (i) nos encontramos frente a actos administrativos de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013, reiterada por la sentencia SU-067 de 2022.

⁷ Cita extraída de: Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

tramite o preparatorios; el concurso de méritos aún no ha concluido⁸; (ii) los actos acusados tienen la capacidad de influir en la decisión final en la medida de que de estos depende la inclusión o no del aspirante en la lista de elegibles y, por ende, determinar la facultad o legitimación que eventualmente tendría para controvertir el acto administrativo definitivo con el que concluiría la actuación. (iii) En cuanto al tercer requisito, respecto del cual es preciso establecer si ha ocurrido una violación de los derechos fundamentales del señor Grass Galvis, tal como lo expresó la Corte Constitucional⁹, como “(...) *únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación ha ocurrido*”; razón por la cual, tal aspecto se tendrá satisfecho en la medida de que, “(...) *existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales.*”

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los participantes de un concurso de méritos.

En lo correspondiente al requisito de la inmediatez, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado que, si se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del presunto irrespeto por sus derechos continúa y es actual¹⁰ el presupuesto se tendrá por satisfecho; circunstancia que se verifica en este caso si en cuenta se tiene que para la fecha en que se presentó esta acción de tutela el solicitante del amparo aduce que sus reclamaciones frente a los resultados de las pruebas presentadas no respetan las reglas establecidas para el concurso de méritos de Directivos Docentes y Docentes, adelantado por la entidades accionadas.

Por consiguiente, basten tales argumentos para evidenciar que en la presente actuación se cumplen los mismos, advirtiendo, además que tampoco por ser *procedente* esta acción de ahí devenga la *prosperidad* de la misma porque, para esta declaratoria resulta necesario examinar el fondo del asunto.

4. Aclaración previa

⁸ Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no existe acto administrativo definitivo que conforme la lista de aspirantes que superaron la totalidad de las etapas del concurso de méritos

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

En consideración de las circunstancias que rodean la solicitud de amparo presentada por el accionante, resulta pertinente resolver la presunta vulneración de derechos fundamentales desde dos perspectivas: por un lado, la atinente a las respuestas emitidas por las entidades accionadas a las peticiones - reclamaciones presentadas por el accionante en el marco del proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes - y, por otro lado, la correspondiente a la efectiva o no garantía del debido proceso administrativo en la asignación del puntaje al participante en las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica. Por este motivo, el estudio de fondo de la presente acción se hará a partir de la proposición de dos problemas jurídicos.

5. Problema jurídico nro. 1

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, en primer lugar, le corresponde a este Juzgado determinar si: ¿la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre han vulnerado, o tan siquiera amenazado, el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Grass Galvis, al no atender de manera oportuna, completa, congruente y de fondo las reclamaciones presentadas¹¹ respecto de los resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, en el marco del proceso de selección nro. 2190 de 2021- Directivos Docentes y Docentes del cual es aspirante?

Tesis del Despacho: No, en razón a que, de la confrontación de las disposiciones jurídicas que regulan la materia y con el acervo probatorio se logra evidenciar que, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015, los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y las reglas propias del proceso de selección nro. 2190 de 2021- Directivos Docentes y Docentes - las entidades accionadas prohirieron respuestas completas, claras, congruentes y de fondo a las reclamaciones presentadas por el señor Ariza Cortés en el marco del referido concurso de méritos.

6. Marco normativo

6.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

¹¹ De fechas 28 de noviembre de 2022 y 20 de diciembre de 2022.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho fundamental de petición consiste en la efectiva facultad que tiene toda persona de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y de obtener una completa resolución de la misma.

Por lo tanto, tomando en consideración lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-067 de 2022, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015; conceptuando esta alta corporación que, *“el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.”*¹².

En ese contexto, en otra oportunidad, precisó la referida Corporación, en relación con el contenido del derecho de petición y los elementos que componen el núcleo esencial de dicha garantía, que son¹³:

*“62. Primero, **la formulación de la petición** implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Segundo, **la pronta resolución** implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”. 63. Tercero, **la respuesta de fondo** no implica “otorgar lo pedido por el interesado”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La **claridad** supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La **precisión** exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”. La **congruencia** implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea **consecuente** conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, **la notificación de la decisión** garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.”*

Además, también indicó que el derecho de petición, en su contenido, comprende los siguientes parámetros¹⁴:

“i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

más corto posible[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada”.

Destáquese que, el Legislador reglamentó este derecho a través de la Ley 1755 de 2015 y que, con el Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las mismas hasta tanto se superara la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional; no obstante, mediante la **Ley 2207 de 2022** se derogó el artículo 5 y 6 del citado Decreto, quedando vigentes los términos iniciales contenidos en la **Ley 1755 de 2015**. Se resalta que, la regulación en normas especiales prevalece sobre estas disposiciones.

7. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente:

7.1. El 28 de noviembre de 2022, el accionante presentó reclamación, frente a los resultados a él asignados, el 3 de noviembre de 2022, respecto de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica; exponiendo como causa de esto, la forma y metodología de calificación empleada y, pretendiendo, la realización de ajuste y recalificación de las preguntas controvertidas¹⁵.

7.2. El 2 de febrero de 2023, la Universidad Libre emite respuesta a la petición-reclamación elevada el 28 de noviembre de 2022 por parte de Juan Carlos Grass Galvis, con referencia puntual hacia cada una de las preguntas reprochadas, exponiendo la justificación del valor asignado a estas (correcto-acierto o incorrecto-error), con indicación del método de calificación empleado (ajuste proporcional según OPEC) y la explicación de la fórmula matemática empleada para obtener el resultado final de la calificación concedida, de conformidad, según su respuesta, con los acuerdos de la convocatoria. Concluyendo que, no accede a lo pretendido y, por ende, confirmando los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022¹⁶.

¹⁵ Archivo digital 06.

¹⁶ Archivo digital 09.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

7.3. La aludida respuesta fue debidamente comunicada al aspirante Juan Carlos Grass Galvis el 3 de febrero de 2022, tal como lo expresa el accionante con su solicitud de amparo.

7.4. El 20 de diciembre de 2022, el accionante presentó reclamación dirigida a la Universidad Libre, frente a los resultados a él asignados, el 3 de noviembre de 2022, respecto de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica; demandando de ésta, información sobre la metodología de calificación empleada en la calificación de las pruebas escritas por él presentadas¹⁷.

7.5. El 20 de enero de 2023, la Universidad Libre emite respuesta a la petición de información de que trata el numeral anterior, mediante la cual le informa al señor Grass Galvis que la formulación de su *reclamación* ha hecho fuera del término y por conducto de correo electrónico, precisando que esto “(...) *impide que se tenga como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en el reglamento del concurso, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento.*”¹⁸.

7.6. La mencionada respuesta fue comunicada al solicitante el 20 de enero de 2023.

8. Análisis del asunto concreto (problema jurídico nro. 1)

En este primer asunto que se somete a consideración, la parte actora pone de presente la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por las entidades aquí accionadas, por cuenta de la debida atención o no de sus dos peticiones de *reclamación* e *información* presentadas el 28 de noviembre de 2022 y el 20 de diciembre de 2022, respectivamente, respecto de la calificación de la prueba escrita presentada en el proceso de selección nro. 2190 de 2021-Directivos Docentes y Docentes; motivo por el cual, la presente acción, en este punto en particular, se resolverá de conformidad con la situación fáctica expuesta y lo normado frente a la garantía superior que se alega como infringida.

Pues bien, con el propósito de establecer la realidad de la problemática puesta de presente ante este Despacho, resulta pertinente verificar lo expresado por el accionante en su escrito de tutela, la prueba documental por él aportada, así como las manifestaciones en término realizadas por las entidades accionadas y la valoración de

¹⁷ Archivo digital 07.

¹⁸



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

las pruebas allegadas por aquella autoridad que no haya rendido el informe dentro de la oportunidad legal.

En consideración de tales circunstancias y lo reseñado en el acápite 7 de esta providencia, son dos conclusiones a la que este Despacho arriba, dado el contenido de las respuestas emitidas por las autoridades accionadas a cada una, y por aparte, de las dos peticiones presentadas el 28 de noviembre de 2022 y el 20 de diciembre de 2022.

En lo pertinente, debe concluirse, frente a la petición – *reclamación* de 28 de noviembre de 2022, atinente a la calificación otorgada al accionante respecto de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica con propósito de ajuste y recalificación en el marco del concurso de méritos adelantado en el proceso de selección nro. 2190 de 2021, que, en consideración de los deberes establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 – modificada por la Ley 1755 de 2015 y los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta emanada de las autoridades administrativas aquí accionadas cumplen con el núcleo esencial del derecho de petición, respetando las etapas, requisitos, condiciones y garantías propias para el trámite de tales requerimientos, en la medida de que se ocupó de responder cada uno de los reparos planteados por el señor Grass Galvis, encontrándonos frente a una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, debidamente notificada; motivo por el cual, no se advierte configurada la violación al derecho fundamental de petición, dado que, los accionados cumplieron con su deber legal.

Por lo expresado, se concluye que, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre no vulneraron el derecho fundamental referido por Juan Carlos Grass Galvis, toda vez que, la actuación desplegada, de acuerdo con sus competencias, respetó las garantías constitucionales, legales y reglamentarias propias del derecho de petición; razón por la cual, se negará la solicitud de amparo aquí estudiada en lo correspondiente a la solicitud de 28 de noviembre de 2022.

No obstante, semejante resultado no puede predicarse de la petición – *información* radicada el 20 de diciembre de 2022 pues, si bien se presentó en el contexto del aludido concurso de méritos, el mismo no pretendía otra cosa que obtener datos referentes a una etapa específica del proceso de selección y no formular una segunda reclamación de cara al puntaje a él asignado en las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica; motivo por el cual, no resulta acertada la connotación dada a la solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

ante ellos presentada y con la que las entidades accionadas dieron trámite de contestación pues, en ninguna forma da cuenta de la congruencia que debe caracterizar la misma, emitiendo una respuesta evasiva al encausar equivocadamente la pretensión de la solicitud. Por esta razón, se debe concluir que, se ha configurado la violación al derecho fundamental de petición, concretada por la trasgresión o inobservancia de los presupuestos arriba referidos, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional¹⁹.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, teniendo en cuenta que lo acá estudiado tiene un trámite reglado y que los términos se encuentran vencidos, se le ordenará la Universidad Libre²⁰ que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por Juan Carlos Grass Galvis, el 20 de diciembre de 2022, debiendo notificarle a él en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que emita la entidad accionada deberá efectuarse de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y reseñadas en el marco jurídico de esta providencia.

Por último, aclárese que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales reiteradamente expuestas por la Corte Constitucional, el carácter de *fondo* inherente a cualquier respuesta dada a determinada petición no implica, por si misma, que esta deba acceder a lo pretendido; sin embargo, deberá darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

9. Problema jurídico nro. 2

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, en segundo lugar, le corresponde a este Juzgado determinar si: ¿vulneran las entidades accionadas y vinculadas el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos (*a la función pública*) del accionante por virtud de la calificación a él asignada en las pruebas

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁰ En atención a las obligaciones específicas adquiridas en virtud del contrato de prestación de servicios nro. 108 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el proceso de selección no. 601 de 2018 directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado - departamento norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria", celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, y por la cual quedó eliminado del proceso de selección al que se encuentra inscrito?

Tesis del Despacho: No, en virtud de que, la forma y metodología de la calificación aplicada para la asignación del puntaje al accionante con ocasión de las pruebas presentadas en el proceso de selección nro. 2190 de 2021-Directivos Docentes y Docentes- se realizó de conformidad con las reglas establecidas en los acuerdos por medio de los cuales se realizó la convocatoria al concurso de méritos, siendo estos la norma que regula este concurso público de méritos.

10. Marco normativo

10.1. Derecho al debido proceso administrativo

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental se aplica indistintamente a toda actuación administrativa y judicial y funge como aquella garantía de protección que tiene toda persona frente a estas manifestaciones de las autoridades dentro del marco de la seguridad jurídica propia del Estado Social de Derecho.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional indicó que, la garantía fundamental del debido proceso se constituye como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos²¹”.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

En ese orden de ideas, de manera específica, el debido proceso administrativo se erige como aquella potestad, en cabeza de toda persona, de exigir de las autoridades administrativas que toda actuación por ellas desplegadas se realicen en estricto cumplimiento de todas las etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales* que, de manera previa, se incluyeron en el ordenamiento jurídico colombiano, asegurando para el administrado que la resolución de sus situaciones jurídicas no sean arbitrarias²².

Así mismo, esta Corporación ha identificado el alcance de este derecho, precisando que persigue tres finalidades: (i) *asegurar el “ordenado funcionamiento de la administración” y el cumplimiento de los principios de la función pública*, (ii) *garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*.²³

10.2. El principio constitucional de la carrera administrativa y del mérito en el acceso a cargos públicos

Constitucionalmente hablando, el fundamento normativo que soporta la carrera administrativa se encuentra ubicado en el artículo 125 de la Carta Política, mediante el cual se establece que, “[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”; presentando, seguidamente, la herramienta mediante la cual se llevará a cabo dicho cometido, especificando que, “[l]os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, de tiempo atrás y de manera pacífica, ha señalado que, el mérito como principio y criterio para la provisión de los cargos públicos posibilita y, en esa medida se justifica, “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”²⁴. Atributos estos que, según expone la misma corporación, presentan al concurso de méritos como aquel mecanismo que garantiza una evaluación objetiva, imparcial, idónea y de competencia, respecto de aquellas personas que

²² Corte Constitucional. Ver, entre otras, sentencias: C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-103 de 2006, C.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-034 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencias SU-086 de 1999, SU-446 de 2011, T-617 de 2017 y T-114 de 2022, entre otras.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

pretendan ingresar al servicio público; de ahí que, está instituido como la regla general para la vinculación de estos funcionarios²⁵.

En adición a ello, la jurisprudencia constitucional²⁶ se ha encargado de explicar la relación existente entre el mérito, la carrera administrativa y los concursos; destacando, por un lado, que, “(...) *la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»*”, para que, por otro lado, en virtud de la estrecha relación que emerge, se acepte “(...) *el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»*, al mismo tiempo en que ha manifestado que *«el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»*”.

De la triada referida (mérito-carrera administrativa-concurso), como elemento esencial, se considera al concurso de méritos como “(...) *«el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»*”.

Lo anteriormente informado permite arribar a la conclusión de que, la carrera administrativa y los concursos públicos de acceso a esta son un sistema técnico de administración de personal, funcionando como un régimen para el fomento de los principios de igualdad e imparcialidad, cuya justificación se haya de manera exclusiva en el mérito y la capacidad de quien aspira a ser o es servidor público²⁷.

10.3. La convocatoria como norma reguladora de todo concurso de méritos

Partiendo del hecho de que, conforme a los lineamientos constitucionales citados, así como las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional, la carrera administrativa y el mérito en el acceso a cargos públicos son esenciales en el proceso de provisión de estos, se expidió la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2022.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

En ese contexto, el artículo 31 del referido estatuto señala que, el proceso de selección comprenderá una etapa de *i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) pruebas, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba.*

En lo pertinente, se observa de la citada disposición normativa que, la *convocatoria* “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”²⁸, siendo relevante, en torno a la garantía del debido proceso administrativo, en la medida que, “*impone las reglas que son obligatorias para todos, (...). Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento [; razón por la cual,] el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*²⁹.

En suma, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales unificadores constitucionales, se tiene que:

- “i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;*
- ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;*
- (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.(...)”*³⁰.

Ahora, y en lo que respecta al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de

²⁸ Numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias SU-446 de 2011, T-682 de 2016 y C-183 de 2019.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

(...)

Artículo 23. (...) La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

Parágrafo. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

(...).

Artículo 27. Los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza.”

En ese orden de ideas, tanto la jurisprudencia constitucional como las normas generales para la participación en los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, se puede advertir, que para su debido desarrollo se deben establecer en principio las bases normativas regulatorias que se encuentran en la convocatoria de cada concurso, de las cuales las partes se obligan a sujetarse atendiendo los parámetros impuestos.

11. Hechos probados

En relación con el problema jurídico que se pretende responder en esta oportunidad, dentro del expediente se encuentra probado:

11.1. Que, mediante Acuerdo nro. 2146 de 29 de octubre de 2021, la CNSC convoca “(...) a proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

*BUCARAMANGA – Proceso de Selección No. 2190 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*³¹.

11.2. Que, el señor Grass Galvis realizó inscripción para el empleo docente de área ciencias económicas y políticas, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Bucaramanga, No rural, identificada con el código OPEC 184444³², siendo admitido, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

11.3. Que, la prueba de conocimiento fue realizada el día 25 de septiembre de 2022, y los resultados fueron publicados el día 3 de noviembre de 2022³³.

11.4. Que, dentro del término fue presentada por el ahora accionante, reclamación y complementación a la reclamación, luego de tener acceso al material de las pruebas³⁴, por el puntaje asignado con ocasión de las pruebas escritas, siendo evacuada de manera desfavorable el 2 de febrero de 2023, manteniendo la calificación dada al aspirante, con inclusión de la explicación atinente al método de calificación empleado³⁵.

12. Análisis del asunto concreto (problema jurídico nro. 2)

En el asunto sometido a consideración, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos que, en su criterio, han sido vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre, con ocasión del proceso de selección nro. 2190 de 2021-Directivos Docentes y Docentes, convocado mediante Acuerdo nro. 2146 de 2021.

De conformidad con la situación fáctica expuesta, la presente acción se resolverá desde lo normado frente a estas garantías superiores, con fundamento en la debida calificación o no al accionante, por parte de las entidades accionadas, de las pruebas escritas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica, y por la cuales quedó eliminado del proceso de selección al que se encuentra inscrito; por lo que, con el propósito de establecer la realidad de la problemática puesta de presente ante este Despacho, resulta

³¹ Folios 1-19 del archivo digital 16.1.

³² Archivo digital 04.

³³ www.cnsc.gov.co/ / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

³⁴ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3816-acceso-a-material-de-las-pruebas-de-aptitudes-y-competencias-basicas-las-prueba-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-y-pruebas-psicotecnicas-en-el-marco-del-proceso-de-seleccion-no-2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes>

³⁵ Archivos digitales 9 y 24.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

pertinente verificar lo expresado por el accionante en su escrito de tutela, los informes rendidos oportunamente por las entidades accionadas y vinculadas, así como la valoración de las pruebas allegadas por las partes.

Planteado el problema jurídico (nro. 2) en la forma en que quedó reseñado en acápite precedente, se tiene que, lo pretendido por el accionante en la solicitud de amparo, es atacar la decisión de la accionada mediante la cual le asigna el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y que le impide continuar en el proceso de selección; para que, como consecuencia de ello, se le asigne un puntaje mayor que lo permita tener por aprobado en esta fase o etapa del proceso de selección.

Ahora bien, con el propósito de establecer si las actuaciones de las entidades accionadas se realizaron con estricta sujeción a las reglas del concurso, en consideración del marco jurídico citado, resulta necesario remitirse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo nro. 2146 de 2021, como norma rectora del proceso de selección nro. 2190-Directivos Docentes y Docentes de la secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga, en la medida de que allí se establecen las reglas para el concurso de méritos del que participó Juan Carlos Grass Galvis, así como el Anexo que hace parte del proceso de selección para Directivos Docentes y Docentes, y la Guía de Orientación al Aspirante.

De manera específica, el artículo 13 del mencionado acuerdo indica cuáles serán las pruebas a aplicar, su carácter y la forma en que serán ponderadas de acuerdo a su % peso dentro de la puntuación total.

Al respecto, manifiesta el señor Grass Galvis en su reclamación que, revisado el material de las pruebas presentadas, en su sentir, el puntaje que debió asignársele en la prueba de aptitudes y competencias básicas era de 73 y no 54 como resultó; mientras que, respecto de la prueba psicotécnica no presentó reparo alguno. Lo anterior, se observa del escrito de reclamación y de tutela, en directo cuestionamiento de la *proporción de referencia de la OPEC* en la que quedó inscrito.

En este punto, conviene precisar que, la reclamación y los argumentos expuestos por el accionante están encaminados única y exclusivamente a controvertir el puntaje asignado en razón de la cantidad de respuestas acertadas por parte del aspirante³⁶ y que, en esa

³⁶ Archivo digital 06.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

medida, la CNSC y la Universidad Libre emitieron respuesta mediante la comunicación notificada al participante el 2 de febrero de 2023.

Entonces, de la respuesta emitida en aquella fecha por las autoridades accionadas se observa lo siguiente:

“Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.81630 y su proporción de aciertos es: 0.73469.”

Frente a esta circunstancia y en órdenes a establecer si lo expuesto por las accionadas se compadece con las reglas de juego establecidas en las convocatorias, obsérvese la nota del numeral 2.4. del Anexo Técnico del Acuerdo nro. 2146 de 2021³⁷, que a su tenor señala:

“NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.”

Seguidamente, consultada la Guía de Orientación al Aspirante – GOA, publicada el 26 de agosto de 2022³⁸, en cuanto a cómo se calificarán las pruebas, se advierte de su contenido lo que sigue:

³⁷ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>

³⁸ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00

Fallo de primera instancia

Acción de tutela

“La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”

En consideración de esas exposiciones, debe indicarse, en primer lugar que, la fórmula matemática desarrollada para el cálculo de la calificación no es uniforme, lo que significa que, cada pregunta no obtendrá el mismo valor, tal como se le informó a todos los participantes del concurso público de méritos y, particularmente al aspirante que ahora acciona en la respuesta a su reclamación.

Con todo, en segundo lugar, se comprueba que, las bases de la convocatoria realizada de conformidad con el Acuerdo nro. 2146 de 2021, para el proceso de selección nro. 2190 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes de la Secretaría de Educación de Bucaramanga - su Anexo Técnico y la correspondiente Guía de Orientación al Aspirante, se establecieron desde un principio, dándose la debida publicidad y divulgación pertinente a todos los aspirantes; y que, con base en estas disposiciones, la calificación de las pruebas de conocimiento no se hace conforme al número de aciertos, sino a una calificación ponderada previamente establecida, como ya se puso en evidencia.

Bajo ese contexto, no es dable aceptar, para el presente caso, el desconocimiento que pone de manifiesto el accionante sobre la forma en la cual se implementó la calidad técnica, el análisis psicométrico y la eliminación de preguntas de la prueba escrita (aptitudes y competencias básicas y psicotecnia), ya que, dichos lineamientos fueron establecidos en los reglamentos adoptados para la convocatoria de la que hizo parte y a los que aceptó adherirse al formalizar su inscripción en el aplicativo SIMO dispuesto por la CNSV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

Por lo expresado, se concluye que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos de Juan Carlos Grass Galvis, dado que la calificación emitida y la respuesta dada con ocasión de la reclamación generada contra ésta por parte de estas autoridades se ajustaron a las bases y lineamientos previamente establecidos para el concurso público de méritos adelantado en el proceso de selección nro. 2190 de 2021, formalizado mediante el Acuerdo nro. 2146 del mismo año; razón por la cual, se negará la solicitud de amparo estudiada en este contexto.

Adicionalmente, se desvinculará del presente trámite al Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación, en razón a que, en este punto, no les asiste ninguna responsabilidad en el trámite constitucional aquí resuelto, toda vez que, en su calidad de nominador únicamente tiene la función de disponer el respectivo nombramiento, conforme a la lista de elegibles dispuesta por la CNSC

Por último, se pone de presente que la cuenta ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co obedece a la dirección electrónica que eventualmente podrán usar los acá intervinientes para presentar sus memoriales, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que deberán anexarse sus manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

III. FALLA

PRIMERO: **Deniégase** la presente acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesta por JUAN CARLOS GRASS GALVIS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en relación con la solicitud presentada ante ellos el **28 de noviembre de 2022**, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Tutélese** el derecho fundamental de petición de JUAN CARLOS GRASS GALVIS, el cual está siendo vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, respecto de la solicitud ante ellos presentada el **20 de diciembre de 2022**, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **Ordénese** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan según sus competencias legales y reglamentarias a emitir una respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por JUAN CARLOS GRASS GALVIS, el **20 de diciembre de 2022**, debiendo notificarle a él en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que emita la entidad accionada deberá efectuarse de conformidad con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y reseñadas en el marco jurídico de esta providencia.

CUARTO: **Deniégase** la presente acción de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos (a la función pública), interpuesta por JUAN CARLOS GRASS GALVIS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. **Desvincúlese** del presente trámite constitucional al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

SÉPTIMO: **Requírase** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, por su conducto, dentro del perentorio e improrrogable término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00029-00
Fallo de primera instancia
Acción de tutela

de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a COMUNICAR este fallo a todos los participantes del concurso de méritos – *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes*, mediante publicación en su página web, aplicativo dispuesto para tales fines o por el medio que considere más efectivo.

OCTAVO: Remítase una vez ejecutoriada esta decisión, de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f3d1538ddf9392d83a555391c41d4d06c838af7eeb30e3f05684b348b1c96**

Documento generado en 27/02/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>